

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 140 BIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 37 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN MATERIA DE LICENCIA POR CUIDADOS MÉDICOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO Y LAS Y LOS LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

La diputada **Silvia Patricia Jiménez Delgado**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido por los artículos: 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a su consideración de esta honorable asamblea, **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre otros a la satisfacción de su salud, además, sus ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de sus derechos tal y como lo establecen los párrafos once y doce del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En esa disposición nace el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, lo que ha significado un tema fundamental tratado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sendas tesis jurisprudenciales. Estas han creado importantes precedentes que destacan la necesidad de garantizar el acceso a servicios de salud de calidad para todos los menores, sin discriminación alguna.

En dichas resoluciones se ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la salud para la niñez y adolescentes, independientemente de su situación socioeconómica.

Razón por la cual el máximo tribunal ha determinado que la salud es un derecho humano fundamental y que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para asegurar que este derecho sea respetado y garantizado.

Por tal motivo, nace la necesidad de implementar políticas públicas que promuevan la salud integral de la niñez y adolescentes, enfatizando que la salud no solo se refiere a la ausencia de enfermedades, sino también a la promoción de hábitos saludables y el bienestar general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las políticas de salud deben ser inclusivas y accesibles para todos, sin importar su origen o condición económica, pero sobre todo que no implique desigualdad.

Además, se ha precisado en sede judicial que el Estado debe garantizar el acceso a tratamientos médicos y terapias necesarias para la recuperación y rehabilitación de los niños y adolescentes enfermos. Enfatizando también que el derecho a la salud incluye el acceso a tratamientos médicos avanzados y especializados, asegurando que estén disponibles para todos los que los necesiten.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido importantes precedentes que subrayan la relevancia de garantizar el derecho a la salud de las niñas, niños y adolescentes, lo que resulta fundamental para promover un enfoque integral y justo en el acceso a la salud para todos los menores.

Cabe mencionar que, existen numerosas enfermedades crónicas y graves que pueden requerir el apoyo constante de los padres. Algunas de estas condiciones incluyen:

1. Enfermedades Neurológicas.

- Epilepsia
- Parálisis cerebral
- Otras afecciones que demandan tratamiento continuo y cuidados especiales.

2. Enfermedades Cardíacas.

- Cardiopatía congénita
- Otras enfermedades cardíacas que requieren seguimiento médico constante y, en ocasiones, intervenciones quirúrgicas.

3. Enfermedades Respiratorias.

- Fibrosis quística
- Asma severo
- Estas condiciones requieren tratamiento médico regular y cuidados específicos.

4. Enfermedades Renales.

- Insuficiencia renal crónica
- Puede requerir diálisis o un trasplante de riñón.

5. Enfermedades Metabólicas.

- Diabetes tipo 1

-Requiere un manejo constante de los niveles de glucosa en sangre y cuidados especiales.

6. Enfermedades Autoinmunes.

-Artritis juvenil

-Otras enfermedades autoinmunes que requieren tratamiento médico continuo y atención especializada.

7. Enfermedades Gastrointestinales.

-Enfermedad inflamatoria intestinal (EII)

-Puede necesitar tratamiento médico y cuidados específicos.

8. Otras Enfermedades Graves.

-Además del cáncer, hay diversas condiciones críticas que pueden requerir la asistencia continua de los padres o madres.

9. Enfermedades raras

-Aquellas de baja prevalencia, que se presentan en menos de cinco personas por cada 10 mil habitantes como el síndrome de Turner, enfermedad de Pompe, hemofilia, espina bífida, histiocitosis, hipotiroidismo congénito, fenilcetonuria, galactosemia, enfermedad de Gaucher tipo 1,2 y 3, enfermedad de Fabry, hiperplasia suprarrenal congénita, homocistinuria.²

Estas son solo algunas de las muchas enfermedades que pueden demandar el apoyo constante de los padres o madres, asegurando que el niño o adolescente reciba el cuidado adecuado y la mejor calidad de vida posible.

Siendo realistas, cualquier padecimiento puede llegar a implicar complicaciones graves, sobre todo en el caso de niñas o niños de pocas semanas o pocos meses de vida.

La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su artículo 26, numeral 1, establece que “*Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional*”.

Además, la Convención en su numeral 2 del artículo 26 establece que, “*Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como*

cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre".

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis de jurisprudencia 2a./J. 47/2024 (11a.), ha determinado que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social.

Los preceptos analizados por el máximo Tribunal del País establecen, *grosso modo*, que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres.

También ha precisado que los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos.

Lo arriba expuesto, se corrobora en la tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Licencia por cuidados médicos. Limitarla a los casos de madres o padres asegurados, cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer, transgrede los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social (artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado). **Hechos:** Los padres de un menor de edad diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen que las madres o los padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta 16 años hayan sido diagnosticados con cáncer, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos, pero que en ningún caso podrá otorgarse a ambos padres. Argumentaron que se viola el principio de igualdad y no discriminación, al limitar la licencia a uno de los padres y excluir a los que tengan hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar al cáncer. Se concedió el amparo al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos de seguridad y previsión social. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que las normas debieron validarse realizando una interpretación conforme. **Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y

previsión social. **Justificación:** Los artículos referidos hacen una distinción injustificada entre madres y padres de hijos con enfermedades graves, de aquellos que han sido diagnosticados con cáncer. Los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, advierten la obligación del Estado de reconocer el derecho a la seguridad social y con ello, conceder a la familia la máxima protección y asistencia posible cuando ésta es responsable del cuidado de sus hijas e hijos. También se ha precisado en el preámbulo y en el artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estas personas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, e incluso a beneficiarse de la seguridad social, sentido que también comparte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Vera Rojas y otros vs. Chile, Mendoza y otros Vs. Argentina*, y *Fornerón e hija vs. Argentina*, en los que, de manera general, hacen referencia a la protección y garantía de los derechos a la salud, integridad y vida de niñas y niños que se encuentren bajo un tratamiento médico, cuidados paliativos o de rehabilitación. Los artículos 140 Bis y 37 Bis mencionados establecen una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, pues al establecer al cáncer como única enfermedad para gozar de una licencia de esta naturaleza, excluye injustificadamente a otras que, de acuerdo con la tasación establecida por el Congreso de la Unión, también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos, sin olvidar que niñas, niños y adolescentes, bajo el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, necesitan de una especial protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debe entenderse que los padres de los niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran: 1) descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; 2) hospitalización durante el tratamiento médico; o 3) tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos, podrán solicitar licencia por cuidados médicos. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, ya que la licencia está diseñada para proteger a las familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres; sin que pretenda extenderse a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a los tasados por el Congreso de la Unión en los que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir, que sea una enfermedad grave que implique periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos. **Registro digital: 2029399 Instancia: Segunda Sala. Undécima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 47/2024 (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia.**³

De lo expuesto y con la finalidad de dar cumplimiento a los convenios ratificados por el Estado mexicano y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la normatividad vigente establece una limitante en materia de igualdad, seguridad y previsión social, excluyendo injustificadamente a otras enfermedades que también implican someterse a periodos críticos de hospitalización o tratamientos destinados al alivio del dolor y cuidados paliativos como quedo arriba expuesto, por tal razón es necesario y urgente que este Congreso de la Unión realice la reforma a la normatividad que ha sido determinada como una limitante al derecho a la igualdad, seguridad y previsión social en favor de la

niñez mexicana como lo ordena la normatividad constitucional y la normatividad convencional.

En virtud de lo anterior, se anexan cuadros comparativos que ilustran mejor la propuesta de reforma y adición al artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social y reforma y adición al artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:



LEY DEL SEGURO SOCIAL.

TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p>	<p>Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo o cualquier otra enfermedad grave y por urgencia médica que ponga en riesgo la salud, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres, o presentado el caso y de manera justificada a ambos padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico o diverso padecimiento o procedimiento médico que así lo amerite, y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre, o presentado el caso a ambos padres, trabajador asegurado, tendrá una</p>

<p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente articulo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente articulo, cesarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento; II. Por ocurrir el fallecimiento del menor; III. Cuando el menor cumpla dieciséis años; IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón 	<p>vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre o ambos si lo requiere el caso, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente articulo, cesarán:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Cuando el ascendiente o ascendientes que gozan de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</p>
--	---

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronas de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p>	<p>Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo o cualquier otra enfermedad grave y por urgencia médica que ponga en riesgo la salud, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, o presentado el caso y de manera justificada a ambos padres, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico o diverso padecimiento o procedimiento médico que así lo amerite y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronas de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, o ambos si el caso los requiere, tendrá una vigencia de uno</p>

<p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p>	<p>y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p>
<p>Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p>	<p>Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p>
<p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre o ambos si lo requiere el caso, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p>	<p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre o ambos si lo requiere el caso, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.</p>
<p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p>	<p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Cuando el ascendiente o ascendientes que gozan de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</p>
<p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p>	

II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;	
III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;	
IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.	

Por lo tanto y en atención a que imitar la licencia por cuidados médicos, a los casos de madres o padres asegurados, cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer, transgrede los derechos a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad y previsión social (artículos 140 bis de la ley del seguro social y 37 bis de la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Primero. Se reforma el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo **o cualquier otra enfermedad grave y por urgencia médica que ponga en riesgo la salud**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres, **o presentado el caso y de manera justificada a ambos padres** trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico **o diverso padecimiento o procedimiento médico que así lo amerite**, y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre, **o presentado el caso a ambos padres**, trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de

un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre **o ambos si lo requiere el caso**, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. a III. ...

IV. Cuando el ascendiente **o ascendientes** que gozan de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

Segundo. Se reforma el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 37 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo **o cualquier otra enfermedad grave y por urgencia médica que ponga en riesgo la salud**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los períodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, **o presentado el caso y de manera justificada a ambos padres**, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico **o diverso padecimiento o procedimiento médico que así lo amerite** y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, **o ambos si el caso los requiere**, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre **o ambos si lo requiere el caso**, que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:

I. a III...

IV. Cuando el ascendiente **o ascendientes** que gozan de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las disposiciones que se reforman y adicionan.

Notas

1 [1] <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

2 [1] <https://www.gob.mx/salud/articulos/que-son-las-enfermedades-raras-193280>

3 [1] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029399>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2025.

Diputada Silvia Patricia Jiménez Delgado (rúbrica)